

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA. — Imprenta provincial sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos recibidos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.).

CIUDAD-REAL 3, 6'50 t.—Gobernador al Ministro Gobernacion:

S. M. el Rey ha entrado en esta ciudad á las cuatro de la tarde, siendo recibido por las Autoridades y Corporaciones y por un inmenso gentío que le ha aclamado con verdadero entusiasmo en todo el trayecto recorrido hasta la Iglesia Prioral, donde le esperaban el Consejo de las Ordenes militares y el Cabildo.

Cantado *Te Deum*, S. M. se trasladó á Palacio, acompañándole en el coche, como desde la estacion, el Presidente del Consejo de Ministros, el Alcalde y el Gobernador que tiene el honor de dirigirse á V. E

Se ha verificado la recepcion oficial, asistiendo Senadores y Diputados, Autoridades, Corporaciones, funcionarios públicos, muchas personas notables de la poblacion, todos los Jefes y Oficiales de la guarnicion y casi todos los Alcaldes de la provincia.

A las siete y media dará S. M. un banquete de 50 cubiertos.

La poblacion está toda iluminada, y un inmenso gentío recorre las calles. En la plaza hay fuegos artificiales.»

S. A. R. la Serma. Sra Princesa de Asturias, las Sermas. Sras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto de la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas Corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley Municipal y la disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido artículo 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos

colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, por que en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarían cinco vacantes, ó más claro, habrían de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrían las minorías participación en las elecciones.

La Sección 2.^a de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovación del modo que establece el art. 45 de la ley Municipal, cree necesario que se proceda al sorteo según lo determina el art. 30 de la ley Provincial para la renovación de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinión de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la elección individual, no puede menos de serlo también el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la elección general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictámen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley Municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

«En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elevación de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la primera renovación de la mitad de los Ayuntamientos después de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera, entre las transitorias también, que contenía la ley de 20 de Agosto de 1870, según la cual en la primera renovación que se verificará en conformidad de su art. 42 serían designados por la suerte los Concejales que debieran salir, y si el número total fuese impar, saldría primero el número mayor, y continuaría después como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre, por las leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera elección que ha seguido á una total de las Corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos

los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproducción de uno de los párrafos de la disposición 1.^a de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creído el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto sería que el sorteo se hiciera por colegios, porque el método antiguo podría dar por resultado, á su entender, la privación del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposición 9.^a de la Real Orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere también el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.^o Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infracción de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.^o Que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten solo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.^o Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías solo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votación de los Concejales que al mismo correspondan, reeligiendo ó nó á los que deban cesar, según lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinión; más si se adoptase el método de renovar solo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, *mayoría* y *minoría*, quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la *minoría* de los primeros que, como se da dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecución dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serían precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio sería forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, según la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrían sortear por mitad, ó se

habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovacion, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entonces la minoría podrá elegir sus representantes como lo ha hecho ya en su eleccion total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año antes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y ascendiendo el número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y 3.º Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovacion 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, solo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.º Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas Corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovacion debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley municipal y con entera sujecion á lo prevenido en el art. 42 de la misma.

3.º Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovacion se deben deducir del número de Concejales sorteables.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Venta de envases de tabacos.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas celebradas con objeto de enajenar 684 cajones de pino vacios de tabaco, procedentes de la nueva contrata, que resultaron existentes en fin de Junio último en la Subalterna de Rentas Estancadas de Brihuega; la Direccion general del ramo ha dispuesto la venta de los referidos envases por administracion, á cuyo fin se establecen las reglas siguientes:

1.ª Por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, se admiten cuantas proposiciones se presenten para la adquisicion de los antedichos 684 cajones de pino.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito, bien directamente á esta Administracion económica, ó por conducto de la Subalterna de Brihuega, consignando el nombre del comprador, residencia del mismo, el número, fecha y punto de expedicion de su cédula personal, y el número de cajones que desee adquirir, con el precio en pesetas ó céntimos de peseta que ofrece por cada cajon.

3.ª Reunidas las proposiciones en esta Administracion, se remitirán á la Direccion general ántes citada, para el acuerdo que estime conveniente, cuyo resultado se dará á conocer oportunamente á los interesados.

Y 4.ª Los cajones comprendidos en la proposicion ó proposiciones que resulten aprobadas por la superioridad, serán entregados á los respectivos compradores en el local donde se hallan almacenados, ó sea en la preindicada Subalterna de Brihuega, previo pago de su importe, que deberá realizarse acto seguido de notificada la aprobacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de los repetidos envases.

Guadalajara 27 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

SECCION DE ADMINISTRACION.—RENTAS.

Sello del Estado.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 17 del actual, se ha dignado decir á esta Administracion económica lo siguiente:

«Habiendo recurrido ante este Centro directivo varios Ayuntamientos y Juzgados municipales de diferentes provincias, en solicitud de que se les condonen las dos terceras partes de las multas que les fueron impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, suponiendo que de derecho les son aplicables los beneficios concedidos por el art. 31 de la ley de presupuestos vigente; y considerando que segun el referido artículo se perdonan dichas dos terceras partes de multas, siempre que satisfagan las Corporaciones y Juzgados el importe de sus responsabilidades ántes de 1.º de Enero actual, sin que se haga en dicho artículo mencion alguna con respecto á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados que hubiesen solventado sus descubiertos anteriormente á la promulgacion de aquella ley; y con-

siderando que siendo como son hechos consumados sobre los cuales recurren los indicados Ayuntamientos y Juzgados en demanda de una gracia que no les comprende, toda vez que en la Real orden de 28 del mes último, explícitamente se declara que no procede dar efecto retroactivo á los beneficios del art. 31 de la ley de presupuestos antes mencionada, en los casos de infracciones en el uso del papel sellado que tengan ya los pagos ultimados con arreglo á la liquidacion anterior; esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado desestimar las instancias promovidas por las Corporaciones y Juzgados recurrentes, y comunicarlo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue al de aquellas Corporaciones y Juzgados á quienes corresponda, cuidando de remitir un ejemplar de aquel en que se inserte, y acusar en el ínterin el recibo de la presente.—Lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juzgados á quienes la preinserta superior disposicion interesa.

Guadalajara 31 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

SECCION DE ADMINISTRACION—RENTAS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del actual, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretacion de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales, son documentos de Contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente, obligados, no solo al sello de recibos sino al de guerra de diez céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de setenta y cinco pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante escribano ú oficial público, porque los funcionarios referidos en el art. 16 del mismo Real decreto, son los actuarios de la fé pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las Corporaciones provinciales ó municipales; en su vista, y considerando que además de la Seccion 1.^a del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son *públicos*, porque los expenden los notarios ú oficiales públicos competentemente autorizados, y de la 2.^a donde se trata de los *privados*, procedentes de particulares, contenidas ambas en el capítulo 2.^o de dicho Real decreto, base de toda la legislacion sobre el uso del sello, existe otra Sec-

cion en el capítulo 4.^o determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en los que intervienen las autoridades, civil, militar y eclesiástica; Considerando que las Secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos, á las cartas de pago que expiden, omision que esa Direccion general atribuye á olvido, pero que interpretando la disposicion legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario; Considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones interviene siempre una parte á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligacion, la cual por esta razon está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á ménos que solo representen operaciones virtuales ó de formalizacion de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido y el gravámen de exigirle, resultaría entonces duplicado; Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873, ni en el apéndice letra B del Presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75, se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos; y Considerando que en este sentido, ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como tambien declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la comision permanente de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, contra el fallo de la Administracion económica dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que habia omitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa; toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada, sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona; S. M., de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion, y las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretacion dada por esa oficina general al capítulo 2.^o del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al apéndice letra B del Presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y de las Corporaciones provincial y Municipales, á cuyo efecto

dispondrá su insercion en el *Boletín oficial*, cuidando de remitir á esta oficina general un ejemplar del mismo en que se publique, acusando en el interin el recibo de la presente.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa.

Guadalajara 29 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del actual, dice á esta Administracion económica, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden que sigue: Ilmo. señor:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Burgos, en solicitud de que se dicte una disposicion de carácter general en que, á pesar de la orden de 1.º de Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas Corporaciones, que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año antes citado. En su vista, y Considerando que cuando la ley de 9 de Enero, ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó Municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por eleccion y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos, y que bajo su inspeccion y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administracion provincial y municipal; Considerando que la Corporacion de los Diputados con sus empleados principales y sus auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputacion provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y seria caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Seccion y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de las Oficinas de la provincia ó de la Ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspeccion y vigilancia de todos, ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y Considerando que la diferencia que establece la orden de ese Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razon obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distincion real y práctica, porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administracion provincial y municipal; todos dependen más ó ménos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algun miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva; S. M., de conformidad con el parecer emitido por

la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Corporaciones municipales; á cuyo efecto, dispondrá su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, cuidando de remitir un ejemplar del número en que se publique, y en el interin acusar el recibo de la presente.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones y funcionarios á quienes interesa.

Guadalajara 29 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA

DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 22 del actual, se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Mandados publicar por Real orden de 21 de Diciembre de 1878 los escalafones de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio Fiscal, y cumplida la citada disposicion, se encuentran de venta al precio de dos pesetas en la Habilitacion de este Ministerio; y siendo oportuno que tenga la debida publicidad, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. la conveniencia de que llegue á conocimiento de todos los funcionarios á quienes interesa y que al propio tiempo indique V. I. los ejemplares que puedan necesitar los que prestan sus servicios en el distrito de esa Audiencia, remitiendo el importe del pedido en letra del Giro mútuo á cargo de D. Fernando García Briz, Oficial habilitado de este Ministerio.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del Promotor fiscal de ese Juzgado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1879.—Segundo de la Hoz.

Sr. Juez de primera instancia de...

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en Real orden circular fecha 13 de los corrientes, se ha dirigido á esta Fiscalía recordando la dictada en 6 de Diciembre de 1877 sobre juegos prohibidos.

Por desgracia, este delito tan pernicioso ha tomado desde época reciente grandes proporciones en daño de la moral y de las buenas costumbres, y es por lo tanto indispensable como nunca, proceder sin descanso á su averiguacion y la de sus culpables, á fin de que no sean ilusorias las penas que el Código señala á los que, con desconocimiento de sus intereses, perturban las honradas ideas del trabajo, en-

tregando al azar sus medios de subsistencia, y lo que es aun peor, los de sus familias.

El Ministerio fiscal, pues, como representante del Gobierno de S. M. en la administracion de justicia, está en primer término encargado de vigilar cuidadosamente para que la ley se cumpla en toda su integridad, y lo está especialmente en que no quede impune ningun delito que como el de juegos prohibidos, suele ir acompañado de extravíos y vicios que aumentan las fatales consecuencias de aquel delito mismo, y que por la repetición con que se comete, lleva la alarma y aun el escándalo á la conciencia pública.

Esta Fiscalía no necesita encarecer á V. S. la exquisita vigilancia que debe ejercer en la averiguación y castigo de cuantos hechos de esta índole, ocurran en ese partido judicial, puesto que tiene probadas muestras de su celo, pero así debe recomendarle una vez más la mayor actividad en los procesos incoados ó que se incoen con ese motivo, y que inspirándose en la alta misión confiada al Ministerio fiscal, procure excitar activamente la acción de los Jueces en los indicados procesos, dejando así satisfechos los justos deseos del Gobierno de S. M. consignados en la expresada circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1879.—Rafael Alcaráz y Ramos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Archilla.

Por José Viejo, de esta vecindad, se me dá parte que su sobrino Ramon Galve, de las señas que á continuacion se expresan, se ausentó de su casa el dia 26 del actual y hora de las seis de la tarde, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse su paradero á pesar de las diligencias practicadas en su busca.

Por tanto, ruego y suplico á las autoridades civiles y militares de esta provincia, se sirvan indagar si en sus respectivas jurisdicciones se halla dicho sugeto, procediendo á su detencion y remision á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Archilla 28 de Enero de 1879.—El Alcalde, José Escudero.—P. S. M.—Pedro Jodra, Secretario.

Sañas de Ramon Galve.

Edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color moreno, barba nada; viste calzon de paño basto, blusa azul, gorra de pellejo, calzado de abarcas y polainas de baqueta y capote de paño con rayas azules. Va indocumentado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Condemios de Abajo.

Por orden de la Seccion de Fomento de esta provincia, se sacan á pública subasta 61 árboles procedentes de derribos por los vientos, 40 de ellos dobles y 21 cábríos, bajo el tipo de 50 pesetas los primeros y 8'40 los últimos, cuya subasta tendrá lugar el dia 16 de Febrero próximo en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia y con asistencia de un empleado del ramo, á la hora de las doce de dicho dia, con sujeción al pliego de condiciones especiales, y á las generales para la ejecución del plan general de apro-

vechamientos forestales del corriente año económico, que obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Condemios de Abajo 28 de Enero de 1879.—El Alcalde, Domingo Sierra.—P. S. M.—El Secretario interino, Segundo Gonzalo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renales.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 225 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Asimismo y por igual concepto, se halla vacante la Sacristía con órgano que se halla aneja á la Secretaría; su dotacion consiste á pagar cada un vecino una media de trigo bueno, siendo de cuenta del Sacristan hacer la cobranza al tiempo de la recolección en las eras. Además percibirá el agraciado los derechos que produzca el pié de altar, y además el 20 por 100 de lo que la fábrica reciba del Tesoro.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los requisitos prevenidos por la ley, en término de quince dias, en que aparezca su insercion en el *Boletín oficial*, en cuyo dia se proveerá. Así lo tiene acordado el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia.

Renales 28 de Enero de 1879.—El Presidente, Antonio Rata.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Miñosa.

Por María Ochoba y Cerrada, residente en esta localidad, se me da parte que su hijo Martin Somolinos Ochoba, se ausentó de su casa hace unos quince dias, sin que hasta la fecha, á pesar de las diligencias practicadas, haya podido ser habido.

Por lo tanto, ruego á las autoridades locales y guardia civil en donde se halle aquel, procedan á su captura, remitiéndolo á mi autoridad á los efectos oportunos.

La Miñosa 27 de Enero de 1879.—El Alcalde, Simon Minguez.

Señas del Martin.

Edad 21 años, estatura baja, ojos negros; viste calzon y chaqueta de paño rojo, chaleco de pañete negro, medias blancas, calzado de albarcas; para abrigo lleva una capa de capillo de paño pardo, cuyos efectos están muy deteriorados, va indocumentado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

El 20 de Febrero á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, la nueva subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios para 150 cabezas de ganado lanar, y tipo de 112 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Tendilla 28 de Enero de 1879.—El Alcalde, José Aybar.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

MES DE ENERO DE 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en esta Factoría durante la segunda decena del mes corriente.

DIAS.	NOMBRE Y CLASE DEL ARTÍCULO.	Cantidad comprada. Quints. mét.	PRECIO DE LA UNIDAD.		Importe total.	
			Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
16	Harina de flor.....	2	46	20	92	40
16	Harina de primera.....	10	43	48	434	80
16	Idem de segunda.....	20	39	14	782	80
16	Idem de tercera.....	10	34	79	347	90
16	Leña.....	50	2	90	145	»
16	Paja.....	30	2	87	86	10
		<i>Fanegas.</i>				
16	Cebada.....	70	7	13	499	10

Guadalajara 19 de Enero de 1879.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Mariano Tejero.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

MES DE ENERO DE 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la segunda decena del mes corriente.

DIAS.	NOMBRE Y CLASE DEL ARTÍCULO.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.		IMPORTE.	
			Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
		<i>Kilógramos.</i>				
16	Carbon.....	2.440	»	92	224	48

Guadalajara 19 de Enero de 1879.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Mariano Tejero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Habiéndoseme presentado Rafaela Badillo, de esta vecindad, dándome parte que su hijo Justo Lopez Badillo, de las señas que á continuación se expresan, se ausentó de su casa hace tres dias, sin haber podido averiguar su paradero á pesar de las eficaces diligencias que se han practicado en su busca; suplico á las Autoridades civiles y militares de esta provincia, indaguen su busca y caso de see habido lo conduzcan á mi disposicion para yo entregarlo á la madre.

Mazuecos 30 de Enero de 1879.—El Alcalde, Fermín Martínez.

Señas del Justo.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdesotos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera y segunda subasta celebradas para el descuaje ó arranque de 20 troncos de encina, sitos en la Dehesa boyal de estos propios, calculados en 40 esterios, se sacan á tercera subasta, bajo el tipo de 60 pesetas y condiciones generales y especiales que obran en el expediente de su referencia, las que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar el dia 20 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* convocando licitadores.

Valdesotos 27 de Enero de 1879.—El Alcalde, Ildefonso Gamo.—P. S. M.—Raimundo Somolinos, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AMILLARAMIENTOS.

D. Lorenzo Vera, empleado cesante, que se ha ocupado en trabajos estadísticos de la riqueza territorial en las diferentes veces que se mandaron ejecutar desde 1846, y en otros de diversa índole en las oficinas de Hacienda y Secretarías municipales, se encarga de la confeccion de los registros de fincas y nuevos amillaramientos, dispuestos por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876, reformado por el de 10 de Diciembre próximo pasado.

Dirigirse á la calle del Mercado nuevo, núm. 10 (próximo á las oficinas de Hacienda) Guadalajara.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

FORMACION DE CUENTAS

DE PROPIOS, PÓSITOS Y AMILLARAMIENTOS.

Se encarga de la formacion de dichos documentos en un plazo breve y precios reducidos.

Dirigirse á D. Felipe Malagon, Agente de Negocios, calle de San Bartolomé número 5, Guadalajara.

Téngase presente el *Boletín* núm. 88.

LA BURSÁTIL.

MADRID. RELADORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores del *Empréstito de 175 millones*: los *Recibos al 32*: 9 décimos y residuos al 35 y *títulos completos al 37 por 100*; de *Dotes*, dados en pago al clero, de 32 al 35 y *Treses*; *Personal*, *Ferrocarriles*; *Caja de Depósitos* y del *Banco de España*; *Cupones* y *Carpetas* de intereses y de *Inscripciones* de *Ayuntamientos*; *Bonos del Tesoro* y *Recibos* de la *Requisa de caballos*.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil* y los valores se remitirán en certificado para reembolsar su importe á los interesados segun las instrucciones que reciba.

BOLETIN DE HACIENDA.

Periódico mensual que publica órdenes y disposiciones sobre Administracion Municipal, cuyo conocimiento interesa á los Sres. Alcaldes y Secretarios.

La suscripcion cuesta 1 peseta 50 céntimos por trimestre y puede hacerse en esta capital, calle del Estudio núm. 1.

INTERESANTE.

En la Imprenta de este periódico, sita en la Casa de Expósitos, se hallan de venta los modelos para la formacion de las listas de electores que han de hacer los Ayuntamientos con arreglo á lo que dispone la circular del Gobierno de provincia sobre elecciones, inserta en el núm. 84.

Se remiten á correo vuelto, previo pedido á la Administracion de esta imprenta, por medio de oficio, manifestando para el número de electores que se ha de mandar.

ESTACION METEOROLÓGICA.

Resúmen de las observaciones practicadas ayer 4 de Febrero de 1879.

ESTADO GENERAL DE LA ATMÓSFERA.		Cubierto.
Evaporac. en 24 horas; millm.		>
Precipitac. en 24 horas; millm.		9,30
VIENTO.	Fuerza aproximada.....	Flojo.
	Direccion predominante..	S. O y N.
PSICRÓMETRO.	Tension media; millm.	6,0
	Humedad relativa.....	81
ALTURA BAROMÉT. REDUCIDA Á 0.° EN MILÍMETROS.	Oscilacion	4,897
	Media.....	701,369
TEMPERAT. EN CENTÍGRAD. SOMBRA.	Oscilacion.....	5,2
	Mínima.....	5,8
	Máxima.....	11
	Media.....	6,8
SOL.	Máxima.....	18,4

Alcance de las observaciones de hoy.

Temperatura mínima del aire en la madrugada: 1°. Guadalajara 5 de Febrero de 1879.—El Alumno de semana, Rafael Mollá.—V.° B.—Reyes.